

Año de 1829

y Ay. de B.

Abogado de los R. Consejos de esta villa en el preferente y debida consideracion hacia el art. 19 Titulo 8.º de la Ley de Recaudacion de Cortes. Por punto general. Los Coleccionados a el pago de las contribuciones censales, los propietarios censales, sus herederos y arrendatarios, sus sucesores y apremiados como bienes de su pertenencia, en virtud del propio Ay. de B. satisficieron en ellas por los propietarios mederos y arrendatarios por los Secretarios al q. exp. el cumplimiento de sus deberes. Las

que, y en virtud de lo dispuesto en el art. 19 Titulo 8.º de la Ley de Recaudacion de Cortes, se dirigieron, y posteriormente los ha apremiado a su pago segun tambien esta mandado. Mas en la actualidad se ha permitido por parte de los entendedos mederos o colonos la costumbre de no hallarse obligados a el pago, protestando no expresar el articulo materialmente la palabra mederos, y si colonos o arrendatarios en cuyo caso se pone no encuadrarse. Este incidente q. en no pora parte entorpecer la recaudacion en perjuicio de los R. de S. M. y del mismo expediente.

